



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900270-00
Demandante: Ibis María Córdoba Mercado y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Resuelve recursos

El Despacho se pronuncia frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por la parte actora en contra del auto de 6 de julio de 2021, así como sobre la nulidad planteada por la procuradora delegada ante este Despacho judicial.

I.- ANTECEDENTES

El 25 de noviembre de 2019, se admitió la demanda de reparación directa presentada por **IBIS MARÍA CÓRDOBA MERCADO Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y se ordenó su notificación, la cual tuvo lugar el 9 de diciembre de 2019.

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 10 de diciembre de 2019 al 3 de julio de 2020. El Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contestó la demanda el 3 de julio de 2020, esto es, en tiempo.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante con memorial del 14 de septiembre de 2020 presentó reforma de la demanda, la cual reiteró con memoriales de 22 de abril y 13 de mayo de 2021. Sin embargo, el juzgado con auto de 6 de julio de 2021, la rechazó por extemporánea y fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

El 8 de julio de 2021, el apoderado de los demandantes interpuso oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior providencia. El traslado del recurso se surtió a través de fijación en lista del día 13 de ese mes y año, por el termino de 3 días, lapso que transcurrió en silencio.

De otro lado, con memorial de 4 de agosto de 2021, la Agente del Ministerio Público delegada para este Despacho informó que el apoderado de la parte actora solicitó vigilancia judicial en el proceso de la referencia, en razón a que consideró que existió una violación al debido proceso y al derecho a la defensa, entre otros aspectos, al omitirse por parte del juzgado el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada en su contestación, en los términos señalados en el decreto 806 de 2020 vigente a partir del 4 de junio de 2020. Por lo mismo, propuso una nulidad procesal basada en la causal contemplada en el numeral 5º del artículo 133 del CGP.

CONSIDERACIONES

1.- Del recurso de reposición y subsidiario de apelación

El Despacho señala, en primer lugar, que los recursos interpuestos por la parte actora son procedentes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 242¹ y 243² numeral 1° del CPACA; y, en segundo lugar, que fueron radicados oportunamente, motivo por el cual se procede a su análisis y decisión.

Ahora, el apoderado recurrente alega que en este asunto no se surtió el traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y por ello debió admitirse la reforma de la demanda, dado que el término para tal fin no ha transcurrido, y que al advertir escollos procesales tales como que la parte demandada no le dio traslado de su contestación y que el Despacho no fijó en lista las excepciones propuestas, se les vulneró a los demandantes su derecho al debido proceso. Por ello, solicita se reponga el auto recurrido y se admita la reforma al libelo introductorio.

El Despacho no acogerá la solicitud elevada por el apoderado recurrente dado que, sin asomo de duda, la reforma a la demanda se presentó de forma extemporánea. Para sustentar la anterior afirmación, se destaca que la reforma de la demanda está regulada en el artículo 173 del CPACA, el cual dispone que *“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. (...)**”* (Negrilla del Despacho).

Adicionalmente, el contenido de la norma anterior es replicado en el auto de Unificación proferido por el Consejo de Estado el 6 de septiembre del año 2018, en el Expediente: 11001-03-24-000-2017-00252-00, M.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdez, por medio del cual esa Alta Corte precisó que *“se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, **debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.**”* (Se destaca).

Lo anterior quiere decir que, tanto el CPACA como el Máximo Órgano de la jurisdicción contencioso administrativa, son enfáticos en precisar que el término de 10 días de que dispone la parte demandante para reformar el *libelo demandatorio* se cuenta una vez venza el término de traslado de la demanda, que no es otro que el plazo con el que cuenta la parte demandada para dar contestación a la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, entre otros, aspecto regulado en el artículo 172 de la misma codificación³.

Por lo mismo, el planteamiento del apoderado recurrente, según el cual el término para reformar la demanda se debe contar a partir del vencimiento del

¹ **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

² **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechaza la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

³ **ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, no tiene ningún asidero jurídico; por el contrario, la normativa referida, junto con la posición unificadora del Consejo de Estado, son claros en señalar que el término dentro del cual se puede reformar la demanda empieza a correr a partir del día siguiente al vencimiento del traslado que tiene el demandado para contestar la demanda.

De otro lado, según lo interpreta el juzgado, cuando el abogado recurrente afirma que al haberse omitido por la abogada de la entidad demandada y por la secretaria de este Despacho el traslado de las excepciones formuladas con la contestación radicada por esta profesional del Derecho, ese desconocimiento le impidió conocer el momento a partir del cual empezaba a correr el término previsto en el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, lo que justifica que ahora se le conceda esa oportunidad.

Esa hipótesis, en caso de coincidir con lo que tuvo en mente el abogado al formular el recurso, tampoco llevaría a conferirle la razón puesto que, al consultar la información publicada en la página web de la Rama Judicial, respecto de este expediente, allí bien claro se aprecia que el 9 de diciembre de 2019 se anotó: “*TRASLADO (NOT) ART 199 Y 172 CPACA (25 Y 30 DIAS)*” y que el término de traslado correría entre el 10 de diciembre de 2019 y el 18 de marzo de 2020, término que por virtud de la pandemia desatada por el nuevo coronavirus COVID-19 y por las medidas implementadas por la presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura⁴, llevó a que se extendiera hasta el 3 de julio de 2020.

Es decir que, si el abogado recurrente hubiera consultado la información publicada en la página web de la Rama Judicial, así como los diferentes acuerdos expedidos por la presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para suspender los términos durante buena parte del primer semestre del año 2020, ello le habría permitido determinar los días exactos durante los cuales podía presentar en tiempo el escrito de reforma de la demanda.

Por ende, se insiste en que en este asunto los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA corrieron del 10 de diciembre de 2019 al 3 de julio de 2020, y que el término de que trata el artículo 173 *ibídem* transcurrió del 6 (día siguiente hábil) al 17 de julio de 2020, y comoquiera que el apoderado presentó la reforma de la demanda hasta el 14 de septiembre de 2020, es claro que lo hizo en forma extemporánea, razón por la cual debe mantenerse el numeral primero del auto reprochado, a través del cual se rechazó la reforma por haberse presentado por fuera del término legal.

Finalmente, dado que la providencia increpada es susceptible del recurso de apelación, este se concederá en el efecto suspensivo según el parágrafo 1° del artículo 243 del CPACA, para que sea dirimido por el superior.

Por último, el Despacho constata que en este asunto la apoderada de la entidad demandada, al momento de contestar la demanda ni en ningún otro, envió copia de su escrito a su contraparte y que la secretaria de este juzgado tampoco corrió traslado de las excepciones propuestas a través de fijación en lista. Por tanto, en aras de salvaguardar los derechos invocados por el solicitante, se revocarán los numerales 2° y 3° de la parte resolutive de la providencia reprochada, esto es, la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, pues claramente no se puede pasar a dicha etapa sin que previamente se hayan surtido las fases anteriores, entre ellas el traslado de las

⁴ Los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

excepciones formuladas por la parte demandada. Esto, desde luego, queda sujeto a lo que resuelva el superior, pues si el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera determina que la reforma de la demanda sí se radicó en tiempo, habrá de admitirse la misma, de suerte que el traslado de las excepciones se surtirá, bajo esa hipótesis, cuando venza el traslado de la reforma de la demanda; pero si el *ad-quem* confirma lo decidido por este juzgado, tan pronto se expida el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, se correrá traslado secretarial de las excepciones planteadas.

2.- De la nulidad propuesta por el Ministerio Público.

La Agente del Ministerio Público una vez analizado el expediente, advirtió que en este asunto no se había dado traslado de las excepciones propuestas por la Entidad demandada en su contestación, por ello interpuso una nulidad procesal basada en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 133 del CGP, que dispone como causal de nulidad lo siguiente: “*Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. (...)*”.

En suma, adujo que la Policía Nacional propuso la excepción de falta de legitimación en la causa que debió resolverse en los términos indicados en el artículo 12 de decreto 806 de 2020⁵, vigente para la época, previo traslado de la misma, por lo que concluyó que la parte demandante no tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto de ésta, lo que a su vez contempla la posibilidad de solicitar pruebas y de subsanar los defectos anotados por el demandado, en aras de sanear el proceso.

Pues bien, como las decisiones adoptadas en precedencia garantizan a la parte demandante el derecho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por la abogada del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a solicitar o aportar las pruebas que considere necesarias y a subsanar cualquier irregularidad de orden formal que pueda estar afectando la demanda, no hay lugar a examinar la nulidad formulada por sustracción de materia.

Finalmente, se requerirá a la abogada de la parte demandada el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, so pena de imponérsele la multa allí indicada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el numeral primero de la parte resolutive del auto de 6 de julio de 2021, por medio del cual se rechazó la reforma de la demanda por extemporánea.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación

⁵ Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. (...) Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el numeral primero de la parte resolutive del auto de 6 de julio de 2021.

Por Secretaría enviar el expediente a dicha corporación judicial, para lo de su cargo.

TERCERO: REVOCAR los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del auto de 6 de julio de 2021, por medio de los cuales se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

CUARTO: REQUERIR a la abogada de la parte demandada para que en lo sucesivo dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, so pena de imponérsele multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: darioech@hotmail.com ;
Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co ; mmbnateg@gmail.com ; wilman.centeno@correro.policia.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
038
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe9552ceb0f31e8a6313fee51c3a1e6d37070baf46b57c84b730249a4a3c0a2**
Documento generado en 01/09/2021 03:35:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>